



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº1 DE MONTILLA Y JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

C/ Arcipreste Fernández Casado Nº 1 C.P. 14550
Tlf.: 957 11 29 25 (662 979 563) (662 979 570). Fax: 957 69 96 84
Email:

NIG: 1404242120220000080
Procedimiento: Interv.Judic. desacuerdo ejercicio patria potestad 48/2022. Negociado: LM
Sobre: Derecho de familia

De: D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr./a.: [redacted]
Letrado/a Sr./a.: [redacted]
Contra D/ña.: [redacted]
Procurador/a Sr./ [redacted]
Letrado/a Sr./a.: INMACULADA MARIA JAEN PEREZ

MARIA MERCEDES RUIZ SANCHEZ
Procurador de los Tribunales
mercedes@procuraruizsanchez.com
NOTIFICACION DIA 17/OCTUBRE/2022

AUTO 81/2022

Magistrado Ilmo. Sr. [redacted]
En la ciudad de Montilla, a diez de octubre de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- La procuradora de los tribunales doña [redacted] en nombre y representación de [redacted] escrito promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria contra D.ª [redacted] EZ, en solicitud de intervención judicial en relación con el ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad [redacted], solicitando que previos los trámites legales se dicte auto por el que se acuerde atribuir al padre la facultad de decidir sobre la vacunación contra el COVID-19 de su hijo menor Daniel, dada la negativa de la madre a prestar su consentimiento.

SEGUNDO.- Por decreto de 27.01.2022, se admitió a trámite dicha solicitud de expediente de jurisdicción voluntaria para resolver las discrepancias entre los progenitores, dando traslado a la otra parte, oponiéndose a lo solicitado de contrario por escrito presentado en fecha 31.03.2022 por la procuradora [redacted] en nombre y representación [redacted] y se convocó a las partes a la celebración de una comparecencia.

TERCERO.- Llegado que fue el día y hora señalado al efecto, comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas, y el Ministerio Fiscal.

En el acto de la comparecencia la actora se afirmó en su solicitud y solicitó el recibimiento a prueba, lo que igualmente solicitó el Ministerio Fiscal. La parte demandada se opuso a la pretensión formulada por la demandante.

Recibido a prueba el expediente y practicada la admitida y declarada pertinente, se concedió el plazo de cinco días para formular conclusiones por escrito.



Table with verification details: Código Seguro De Verificación: 8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ, Fecha: 13/10/2022, Firmado Por: [redacted], Url De Verificación: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/, Página: 1/10





La representación procesal de [REDACTED] presentó escrito en fecha 20.06.2022 afirmándose en la solicitud, elevando a definitivas sus peticiones iniciales, todo ello en base a las alegaciones y/o valoraciones que constan en el mismo y que damos por reproducidas para evitar repeticiones ociosas.

[REDACTED] presentó escrito en fecha 20.06.2022 oponiéndose a la solicitud, sobre la base a las alegaciones que constan en el mismo y que igualmente damos por reproducidas para evitar repeticiones ociosas.

El Ministerio Fiscal, informó en el sentido de conceder la facultad de decisión al padre.

Una vez unidos los mentados escritos a los presentes autos, quedaron los autos conclusos para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el presente caso el promotor del expediente, [REDACTED], interesa se le conceda autorización judicial para inocular la vacuna contra la COVID 19 a su hijo menor [REDACTED] (de 12 años de edad). La progenitora materna se opone al desconocer los efectos secundarios.

Establece el art 156 CC que "la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro", añadiendo que "serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad." En su párrafo segundo contempla el supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, señalando que en tal caso "cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre".

La posibilidad arriba expuesta, no obstante, ha de venir referida a discrepancias en el ejercicio de la patria potestad que afecten a cuestiones de cierta importancia o relieve en relación con la formación y el desarrollo integral, toda vez que la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores a uno de los progenitores faculta a éste para adoptar en el día a día las decisiones relativas al cuidado de carácter ordinario, lo que viene denominándose patria potestad ordinaria, pues de otro modo la separación de los padres impediría la adopción de decisión alguna que afectara a los hijos si fuera preciso en todo caso el consenso de ambos progenitores y en su efecto la decisión judicial.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el legislador ha querido que en cualquier caso sean los progenitores quienes tomen la decisión correspondiente y no el Juzgador, pues no atribuye al Juez el poder de tomar por sí la decisión, sino el de atribuir al padre o a la madre la facultad de decidir, de forma que la decisión es siempre la de un progenitor.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	MARIA TIBADO JIMENEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/10





El art 156 CC por otra parte, también prevé que "si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el Juez podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones."

El art 156 CC está previsto como vía para resolver los conflictos que puedan plantearse entre los progenitores en la toma de decisiones relativas a la patria potestad sobre sus hijos menores, siendo que en el caso que nos ocupa, se plantea la discrepancia consistente en que la menor reciba o no la vacuna covid.

Ahora bien, a la hora de resolver la cuestión, debemos comenzar reseñando que no corresponde en el ámbito de la justicia entrar en debates científicos sobre las consecuencias que puede conllevar la vacuna, o no ponerse la misma. Sobre todo, porque incluso los expertos en dicha materia desconocen no solo el origen de la pandemia, sino la evolución de la misma, y el desarrollo y efectos de las vacunas.

La protección del interés de los menores constituye el criterio rector y piedra de toque del sistema establecido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que, en su art. 2, en su nueva redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha de ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, primando sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En supuestos como el presente se yuxtapone el interés del menor al interés social, debiendo dar solución a los problemas interpretativos que puedan generarse desde la premisa de lo dispuesto en el art. 3 del Convenio de Derechos del Niño «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Este favor minoris que debe presidir esta resolución también se resalta en la Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución del Parlamento Europeo A 3-0172/1992 de 8 de julio), al declarar en su punto 8.14 que: «toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de sus intereses». Esta misma disposición, en su inciso final declara que en los procedimientos que afecten al menor deberá ser parte obligatoriamente el Ministerio Fiscal o su equivalente, cuya función primordial será la salvaguarda de los derechos del niño".

Igualmente, el art. 11.2.a) de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece que la supremacía del interés del menor será principio rector de la actuación de los poderes públicos y el art. 2 declara solemnemente que en la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. La importancia de este principio, clave de la bóveda en Derecho de Menores es también debidamente resaltada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del TS y del ETD.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	MARIA TIRADO JIMENEZ ANTONIO JOSE PUNTAS MATA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/10





El ATC 28/2001 de 1 de febrero , declara al respecto que el interés superior del menor se ha «elevado, en último término, en norma de orden público, y por consiguiente de insoslayable observancia en el Ordenamiento jurídico español»

De importante mención para el supuesto que nos ocupa, es también la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Y señala el art. 2 de esta norma, que:

La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.

El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.

Todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.

Añade el art. 4, que: 1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad.

El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle.

Como excepción a la prestación de este consentimiento informado previo, dispone el art. 5.4, que: El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/10





por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesidad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda perjudicar su salud de manera grave.

Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho. Y, para este consentimiento informado, prevé el art. 8, que: Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso. El consentimiento será verbal por regla general. Sin embargo, se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

El consentimiento escrito del paciente será necesario para cada una de las actuaciones especificadas en el punto anterior de este artículo, dejando a salvo la posibilidad de incorporar anejos y otros datos de carácter general, y tendrá información suficiente sobre el procedimiento de aplicación y sobre sus riesgos. Todo paciente o usuario tiene derecho a ser advertido sobre la posibilidad de utilizar los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar riesgo adicional para su salud. El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento.

**SEGUNDO.-** En todo caso, dado el carácter voluntario de la vacuna, es decisión de cada individuo el optar por una u otra solución, puesto que ninguna está exenta de riesgo, pero en el caso de personas con limitaciones de la capacidad, ese consentimiento debe prestarse por quienes los representen. En relación con los menores de edad, la representación la ostentan los titulares de la patria potestad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Código Civil y, en caso de discrepancia, el conflicto debe resolverse por la vía prevista en el artículo 156 del mismo texto legal, si bien, en materia sanitaria, debe tenerse en cuenta lo establecido en la legislación especial en la materia, en concreto, en la Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente.

El artículo 9 de la Ley 41/2002 dispone lo siguiente:

"Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.

1. La renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. Cuando el paciente manifieste expresamente su deseo de no ser informado, se respetará su voluntad haciendo constar su renuncia documentalmente, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	MARIA TIRADO JIMENEZ ANTONIO JOSE PUNTAS MATA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/10







2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.

3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor .

4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/10





en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento."

**TERCERO.-** Centrándonos en la cuestión sometida a consideración, en efecto, la administración de un fármaco debe ir precedida de una ponderación entre riesgos posibles y beneficios esperables, y tal ponderación, corresponde realizarla al facultativo (para la determinación de la "prescripción o indicación terapéutica"), a la propia Administración sanitaria y, por supuesto, al usuario de los servicios sanitarios (en este caso, los padres del menor).

En el caso que nos ocupa, dicha ponderación no se realiza por ningún facultativo, habida cuenta de que no se requiere que la vacuna del covid se recete o prescriba o se gire volante o algo similar por ningún facultativo médico. El usuario, que en este caso, serían los padres, debe ser previamente informado antes de otorgar o no su consentimiento a cualquier actuación en el ámbito de la salud (art 8-10 de Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica) ahora bien, en materia de campañas de vacunación no se está ante un tratamiento médico o quirúrgico singular sino ante una actuación masiva en la que el derecho de información se contiene en la propia campaña y en la promoción que de la misma hagan las administraciones públicas.

Los poderes públicos competentes no han dispuesto la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID 19, siendo hecho cierto que toda intervención médica supone un riesgo y que en este momento no ha transcurrido tiempo suficiente para afirmarse científicamente la certeza de los efectos actuales contra las distintas variantes del COVID 19 en relación a los menores de edad.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/10





Respecto a los riesgos y efectos adversos de la vacuna covid, al igual que los de cualquier medicamento, fármaco o vacuna, pueden aparecer muchos años después de su ingesta o inoculación y que el hecho de que aparezcan tardíamente no significa que vayan a tratarse de efectos o secuelas leves, ya que nada obsta para que se trate de dolencias de gravedad. Desconocemos qué sucederá a medio o largo plazo. Consta en la documentación aportada por la progenitora materna como efectos adversos, la miocarditis en las que dada la rareza de estos eventos y el tiempo de seguimiento limitado de los niños y jóvenes con miocarditis posterior a la vacunación, sigue habiendo una incertidumbre sustancial con respecto a los riesgos para la salud asociados con estos eventos adversos.

En Medicina, los tratamientos deben estar determinados por un análisis coste-beneficio para cada paciente, para quein los potenciales beneficios del tratamiento deben compensar sus potenciales riesgos.

En el caso de autos la discrepancia se centra en la administración de la vacuna contra el COVID 19 a uno de los hijos menores de los litigantes, que debe ir precedida de una ponderación de riesgos/beneficios, en la que, además, se habrá de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- en todo caso se debe partir de la premisa de que la vacunación es voluntaria, por lo que su administración no puede ser acordada en interés de la salud pública o en beneficio de terceros.

- que las vacunas contra la Covid-19 son experimentales y se encuentran en fase IV (fase de notificación, recogida y evaluación de los efectos adversos).

- que los efectos adversos de las vacunas para Covid-19 son aun incompletos. No ha transcurrido tiempo suficiente para evaluar los posibles efectos adversos a medio y largo plazo.

- el COVID 19 es una enfermedad peligrosa para una minoría de la población de riesgo, por edad o patologías. Para el resto de la población es una enfermedad estadísticamente leve, como ponen de manifiesto estudios epidemiológicos.

- las vacunas COVID 19 nunca previnieron el contagio ni la transmisión de la enfermedad

- por lo que concierne la reducción en los contagios a la población vulnerable, los datos epidemiológicos actuales confirman que la vacuna no ha influido significativamente en la vehiculación del virus, es más los contagios notificados desde que comenzó la campaña de vacunación se han incrementado respecto a los contagios en época pre-vacunación, no obstante mas del 90% de la población española resulte inmunizada.

Esto significa que una inmunización completa no excluye la capacidad de contagio, ni de trasmisión del virus a personas con patologías o de edad avanzada, por lo que el debate entre el interés del bien común por encima del interés individual ya no es discutible.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/10







- ha quedado acreditado que los menores de edad apenas sufren las consecuencias del Covid, atendiendo a la baja mortalidad y la baja hospitalización con pronóstico grave de los menores de 19 años, de forma que el posible beneficio que obtendrían los menores es muy escaso.

- no puede considerarse que la vacunación frente al Covid-19 pueda subsumirse en la normativa genéricamente aplicable a todo el sistema ordinario de vacunación, toda vez que no son medicamentos autorizados para su uso general, sino que tienen una autorización para uso de emergencia, como consecuencia de la emergencia sanitaria del Sars-Cov2, sin que hayan concluido sus estudios clínicos en la actualidad, motivo por el cual la autorización debe renovarse anualmente, a la vista de los efectos adversos que vayan surgiendo, a la vista que la producción ordinaria de una vacuna supone entre 5 y 10 años de estudio, según los casos, antes de ponerla en el mercado.

- La situación actual es mucho menos grave que la que se produjo meses atrás, siendo notorio que la sintomatología y gravedad de la enfermedad ha disminuido de manera significativa, y con ello los ingresos hospitalarios y fallecimientos, habiendo relajado las autoridades sanitarias las restricciones que anteriormente existían, viniendo a producirse la "gripalización del covid", como se ha denominado, lo que evidencia el debilitamiento de la enfermedad.

**CUARTO.-** En el caso enjuiciado, el hijo menor de edad [REDACTED] se ha manifestado a favor de recibir la vacuna, exponiendo como razón para ello, *"todos sus amigos se la han puesto; y su hermano se la ha puesto"*. No consta que haya recibido información sobre la vacunación por parte de sus progenitores, y ante la ausencia de la misma, se estima que no es consciente de los riesgos al mostrar su decisión favorable a que se le administre la vacuna.

En cuanto al riesgo, habiéndose constatado efectos adversos de gravedad a corto y medio plazo, siendo totalmente desconocidos los que se pudieran dar a largo plazo, se entiende que los posibles efectos adversos en los menores pueden ser superiores a las complicaciones que pudieran darse en caso de contagio del Covid-19 sin previa inmunización.

En el presente procedimiento no consta que el menor [REDACTED] tenga patología, riesgo concreto y cierto para la salud que le haga colocarse en una posición de especial peligro frente a una infección que provoque la enfermedad denominada Covid-19 que imponga la necesidad de la vacuna. No se han acreditado por el promotor del expediente razones médicas fundadas y concretas que justifiquen la necesidad de suministrar la vacuna al menor, no constando que pertenezca a un especial grupo de riesgo ni que sea, especialmente vulnerable a la enfermedad.

Por todo ello, considerando que no existe ningún informe médico que justifique la necesidad de la vacunación del menor en el caso concreto; que no consta que tenga ninguna patología previa de la que pueda derivarse que, en caso de padecer covid, tenga un mayor riesgo a desarrollar síntomas graves; que actualmente ha disminuido de forma notoria la gravedad de la sintomatología; procede conceder a la madre por un plazo de dos años la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/10





facultad de decidir en el momento actual ante la incertidumbre científica actual sobre la vacuna del covid, y aplicando el principio de prudencia que debe guiar cualquier actuación, especialmente referida a un menor de edad, y todo ello al no existir un conocimiento claro de los efectos secundarios que pueda tener la vacunación a largo plazo.

**QUINTO.-** No se hace especial imposición de las costas habida cuenta del interés público que subyace en el litigio y la dificultad de definir el interés del menor.

Vistos los preceptos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**SSª ACUERDA: DESESTIMAR** la solicitud instada por la procuradora de los tribunales de [redacted], en nombre y representación de [redacted] y en consecuencia se otorga en este momento la facultad de decidir sobre la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, al menor de edad Daniel Tronero Gallego, a su madre [redacted], por un plazo de dos años desde la fecha del dictado de la resolución.

Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal Haciéndoles saber que esta resolución no es firme y frente a ella, cabe interponer en el plazo de veinte días desde su notificación, Recurso de Apelación ante este Juzgado del que conocerá en su caso, la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA debiendo constituirse con carácter previo un depósito de 50 Euros de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Líbrese y únase certificación de la presente resolución a los autos, con inclusión de la original en el Libro de Autos.

Así lo acuerda, manda y firma D. [redacted], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número. 1 de Montilla y Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, por ante mí la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que **doy fe.**

**EL JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[redacted]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/10





### Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/10/2022 15:04

#### Mensaje

IdLexNet	202210525867521
Asunto	
Remitente	
Destinatarios	
Fecha-hora envío	
Documentos	
Datos del mensaje	

#### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/10/2022 15:03:58			
17/10/2022 08:19:45			

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº1 DE MONTILLA Y JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

C/ Arcipreste Fernández Casado Nº 1 C.P. 14550  
Tlf.: 957 11 29 25 (662 979 563) (662 979 570). Fax: 957 69 96 84  
Email:  
NIG: 1404242120220000080

Procedimiento: 48/2022. Negociado: LM  
Sobre: Der  
De: D/ña. J  
Procurador  
Letrado/a S CAIDE  
Contra D/ñ  
Procurador EZ  
Letrado/a S

## AUTO 81/2022

Magistrado Ilmo. S  
En la ciudad de M

## HECHOS

**PRIMERO.-** La procuradora de los tribunales doña Remedios Cavilón Gibert, en nombre y representación de [REDACTED] promoviendo expediente de jurisdicción en solicitud de intervención judicial en favor de su hijo menor de edad Daniel Trape [REDACTED] dicte auto por el que se acuerde atribuir al padre la facultad de decidir sobre la vacunación contra el COVID-19 de su hijo menor Daniel, dada la negativa de la madre a prestar su consentimiento.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 27.01.2022, se admitió a trámite dicha solicitud de [REDACTED] ex [REDACTED] S, da [REDACTED] o en [REDACTED] y rep [REDACTED] la cel [REDACTED]

**TERCERO.-** Llegado que fue el día y hora señalado al efecto, comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas, y el Ministerio Fiscal.

En el acto de la comparecencia la actora se afirmó en su solicitud y solicitó el recibimiento a prueba, lo que igualmente solicitó el Ministerio Fiscal. La parte demandada se opuso a la pretensión formulada por la demandante.

Recibido a prueba el expediente y practicada la admitida y declarada pertinente, se concedió el plazo de cinco días para formular conclusiones por escrito.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VST4X7JN6NFBFUNAA83H3RHFQ	Fecha	13/10/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/10

